

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00195/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha tres de febrero de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00017/TEXCOCO/IP/2015**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito el perfil académico y de experiencia laboral del Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, Nazario Gutierrez Martínez, así como la copia de su certificado de estudios” (sic)*

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Asimismo especifica la modalidad de entrega de manera personal.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta, sirviendo para infalibilidad la siguiente imagen



AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

TEXCOCO, México a 25 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/TEXCOCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entrego de manera personal al solicitante.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

**TERCERO.** No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, **El Recurrente** en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00195/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta de referencia.

Asimismo señalando como;

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acto Impugnado:**

*"INTERPONGO EL RECURSO POR LA FALTA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA, TODA VEZ QUE LA QUE SE ME HIZO ENTREGA CORRESPONDE A LA EXPERIENCIA LABORAL ÚNICAMENTE, MISMA QUE NO SE ENCUENTRA APOYADA CON DOCUMENTO ALGUNO, PERO ADEMÁS SE CARECE DE LOS ELEMENTOS ACADÉMICOS BÁSICOS QUE TAMBIÉN FUERON SOLICITADOS Y SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE FUERON EXTRAVIADOS, NO MENCIONA NI QUE ESTUDIOS FUERON LOS QUE REALIZÓ, LOS NIVELES ACADÉMICOS DE SU TRAYECTORIA Y LA CAPACITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUESTOS Y EMPLEOS QUE HA REALIZADO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA , NI SIQUIERA LOS AÑOS A FIN DE QUE POR OTROS MEDIOS SE PUEDAN CONSTATAR LOS ESTUDIOS Y LOS GRADOS ACADÉMICOS QUE LE APOYAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE Y PODRÍA DESEMPEÑAR EN EL FUTURO" (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"SE PROPORCIONO SOLO UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN" (sic)*

**CUARTO.** No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

00195/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso un día hábil posterior a la respuesta de **El Sujeto Obligado**, es decir el veintiséis de febrero de dos mil quince, y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, este como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 00195/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*“Solicito el perfil académico y de experiencia laboral del Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, Nazario Gutierrez Martínez, así como la copia de su certificado de estudios” (sic)*

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de que la información fue proporcionada personalmente al Recurrente, misma de la que se duele considerándola incompleta y por ende

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

desfavorable, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud, empero El Recurrente la considera desfavorable e incompleta como más adelante se precisará.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y IV, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término analizando lo solicitado por **El Recurrente**:

*"Solicito el perfil académico y de experiencia laboral del Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, Nazario Gutierrez Martínez, así como la copia de su certificado de estudios" (sic)*

Asimismo, no se pasa por alto que especifica la modalidad de entrega de manera personal.

Por cuanto hace a la contestación de **El Sujeto Obligado** fue los siguientes términos:

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

---

TEXCOCO, México a 25 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/TEXCOCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se entregó de manera personal al solicitante.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Por lo que derivado de la respuesta de El Sujeto Obligado, se aprecia que la información solicitada fue entregada de manera personal al ahora solicitante.

Por lo que al no obrar su respuesta de manera electrónica en el SAIMEX, esto derivado de la modalidad en la que solicitó el hoy recurrente la entrega de información, esta Ponencia aprecia que efectivamente se entregó parte de la información solicitada por propias manifestaciones del recurrente dentro de su acto impugnado, afirmando que efectivamente recibió parte de la misma, sirviendo de sustento lo manifestado por el servidor público habilitado en la siguiente imagen que obra en el SAIMEX;

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

### Observaciones

Folio de la solicitud: 00017/TEXCOCO/IP/2015  
Estatus de la solicitud: Turnado al Comisionado Ponente

#### Observaciones y/o Justificación

En relación a su solicitud de información, hago de su conocimiento que remito mediante oficio número S.A/094/15 copia de la trayectoria laboral del C. Nazario Gutiérrez Martínez, en cuanto a los certificados de estudios, se encuentran extraviados, por lo que se está realizando el proceso de recuperación. Sin mas por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

Del que se desprende que se entrega mediante oficio número S.A/094/15 copia de la trayectoria laboral del C. Nazario Gutiérrez Martínez, asimismo manifestando que referente a los certificados de estudios, se encuentran extraviados por lo que están realizando el proceso de recuperación.

Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión motivo de estudio del presente fallo, señala dentro de su acto impugnado lo siguiente;

*"INTERPONGO EL RECURSO POR LA FALTA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA, TODA VEZ QUE LA QUE SE ME HIZO ENTREGA CORRESPONDE A LA EXPERIENCIA LABORAL ÚNICAMENTE, MISMA QUE NO SE ENCUENTRA APOYADA CON DOCUMENTO ALGUNO, PERO ADEMÁS SE CARECE DE LOS ELEMENTOS ACADÉMICOS BÁSICOS QUE TAMBIÉN FUERON SOLICITADOS Y SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE FUERON EXTRAVIADOS, NO MENCIONA NI QUE ESTUDIOS FUERON LOS QUE REALIZÓ, LOS NIVELES ACADÉMICOS DE SU TRAYECTORIA Y LA CAPACITACIÓN PARA EL*

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

*DESEMPEÑO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUESTOS Y EMPLEOS QUE HA REALIZADO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA , NI SIQUIERA LOS AÑOS A FIN DE QUE POR OTROS MEDIOS SE PUEDAN CONSTATAR LOS ESTUDIOS Y LOS GRADOS ACADÉMICOS QUE LE APOYAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE Y PODRÍA DESEMPEÑAR EN EL FUTURO” (sic)*

Manifestaciones del hoy recurrente que afirman la entrega de la experiencia laboral solicitada, sin embargo dentro del mismo arguye que no se encuentra apoyada con documento alguno y otras manifestaciones referentes a su capacitación de todos y cada uno de los puestos y empleos que ha realizado en la función pública, por lo que estos juicios que hace del conocimiento a esta autoridad resultan inatendibles por no guardar relación con la solicitud realizada a el Sujeto Obligado, por ende no es dable dar curso al estudio de las manifestaciones ya aludidas y se da por contestado sólo por cuanto hace al apartado de experiencia laboral por así manifestarlo el hoy recurrente que efectivamente se le hizo entrega personal de la experiencia en comento.

Ahora bien, los puntos que analizará este Órgano Colegiado versan específicamente en la parte de la solicitud referente al perfil académico del Secretario del Ayuntamiento de Texcoco Nazario Gutiérrez Martínez y a la copia de su certificado de estudios.

Primeramente por cuanto hace al perfil académico, de las propias manifestaciones del servidor público habilitado y del hoy recurrente en su recurso de revisión, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en atender esta parte de la solicitud y referente al

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

certificado de estudios manifiesta que se encuentra extraviado por lo que se está realizando el proceso de recuperación. Asimismo al encontrarse una relación de sinergia entre el perfil académico y el certificado de estudios, éste último por ser consecuencia del primero, esto quiere decir que por cada estudio académico realizado se encuentra soportado por un certificado de estudios o un título profesional, entre otros, por lo que se procede a su estudio por conjunto en los siguientes términos;

Con base en lo anterior, se debe señalar que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, pues la información se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a su formación académica, experiencia profesional y laboral con la que cuenta el Secretario del Ayuntamiento para ejercer el cargo encomendado.

Efectivamente, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a la información relativa a la formación académica con la que cuentan sus servidores públicos, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos de los servidores públicos.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Expuesto lo anterior, y considerando la materia de la solicitud y lo recurrido dentro del recurso de revisión, se destaca que estos apartados de la solicitud pueden ser satisfechos con la entrega del currículo del Secretario del Ayuntamiento, o bien, con su solicitud de empleo.

Dicho lo anterior, es de observarse que si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos el currículo del Secretario del Ayuntamiento, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

***“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:***

I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, **formación académica** y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum del servidor público, materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con la solicitud de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación académica, de cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **03/2009** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos."*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

(Énfasis añadido.)

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al currículo del Secretario del Ayuntamiento, o bien, al documento donde conste el perfil académico y la experiencia laboral de dicho servidor

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

público, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

No se omite señalar que el currículo contiene información de la persona que lo elabora o presenta, mismo que puede tener o no periodos de trayectoria educativa como laboral. Documento que por su naturaleza no cuenta con un formato establecido, sino que su elaboración es libre, por lo que puede o no contar con fotografía o con la firma de quien lo elabora, puede o no contener un membrete.

Bajo tales consideraciones, el Ayuntamiento de Texcoco está obligado a entregar el currículum vitae, o bien, la solicitud de empleo; en versión pública, que le fue entregado por parte del Secretario del Ayuntamiento y que obra en sus archivos, en virtud de ser información que posee en el ejercicio de sus atribuciones, que le es requerido y que obra en sus archivos, sin que tal obligación lo constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de suma importancia resaltar que Instituto advierte que el artículo 32, fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México obliga a dicho servidor público a acreditar tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita.

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades*

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

(...)

*IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

*V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."*

Aunado a lo anterior, el artículo 92 de la citada Ley Orgánica Municipal establece que para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de dicha Ley, en municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior y en aquellos que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior. Tal y como se aprecia en dicho artículo de ley mismo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

*I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior."*

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, este Instituto advirtió que el Municipio de Texcoco cuenta con una población superior a los doscientos mil habitantes; de conformidad con el censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de dos mil diez, ubicable en la dirección web siguiente:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/Movil/MexicoCifras/mexicoCifras.aspx?em=15099&i=e>.

En consecuencia, es claro que, para este caso en particular, el Sujeto Obligado debe contar con la documentación que ampare que el Secretario del Ayuntamiento cuenta con título profesional de nivel superior para estar en aptitudes de desempeñar su cargo. Por tanto, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular requirente, en términos de los artículos 2, fracción V, 11, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se pasa por alto que el Sujeto Obligado aduce en su respuesta que los certificados de estudios se encuentran extraviados, por lo que se está realizando el proceso de recuperación, por lo que esta Ponencia advierte que no obra en sus archivos los certificados de estudios, empero como es información que como ya se dijo en líneas anteriores posee el Sujeto Obligado, las mismas resultan aisladas toda vez que no da certeza al hoy recurrente que la información no obra dentro de sus archivos por causas externas, por lo que no son suficientes las manifestaciones del Sujeto Obligado por lo que se requiere acompañar todas y cada una de las gestiones que avalen la búsqueda real y exhaustiva de la información y en su caso la declaratoria de inexistencia de la misma, ante tal situación resultan aplicables los criterios número 0003-11 y 004-11 emitidos por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipio, publicados en el Peiódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil catorce, donde se señala el concepto y procedimiento que se debe seguir si en el particular El Sujeto Obligado quisiera hacer valer una Declaración de Inexistencia;

#### **CRITERIO 0003-11**

#### **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública con lleva necesariamente a los siguientes supuestos: La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### **Precedentes:**

**01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad.

*Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

**01379/INFOEWIP/RFI/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**1679/INFOEWIP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**1073ANFOEMAP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionada Myrna Araceli García Morón.

**1135/ANFOEMAP/R14/2011.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

#### **CRITERIO 0004-11**

#### **INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**

*De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 24) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la*

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

*información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**Precedentes:**

**00360/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**00807/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

**01410/INFOEM/IP/RF1/2010,** Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

**01010/INFOEM/IP/RF1/2011,** Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**01148/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Por lo que se colige que El Sujeto Obligado no adjuntó dictamen de Declaratoria de Inexistencia por parte del Cómite de Información precisando las razones por las cuales después de la búsqueda exhaustiva a la que están obligados no se encontró la información, así como los motivos y fundamentos para avalar el extravío de los certificados de referencia.

Del estudio realizado en líneas precedentes se desprende que El Sujeto Obligado debe entregar el documento soporte que contenga la información referente al perfil

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

académico con el que cuenta el servidor público en comento, derivado de la fundamentación y motivación ya expuesta, así como en el caso del certificado de estudios su respectiva declaratoria que avale la inexistencia del mismo, máxime que dicha manifestación deriva del servidor público habilitado afirmando tácitamente que no cuenta con los certificados de estudios porque se encuentran extraviados, generando una afirmación a que se contaban con los mismo empero se encuentran extraviados.

Asimismo, no se soslaya que la información materia del presente recurso contiene datos personales; por lo que, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**Contenga datos personales;**

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

***Artículo 33.** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

***Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."*

(Énfasis añadido)

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien tratándose de la información contenida en el currículo y la solicitud de empleo, debe considerarse en primer término, que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”<sup>1</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen,

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "*información análoga que afecta su intimidad*". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, como quedó señalado esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículu, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por último, tratándose de los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, se tiene que de igual manera pueden contener datos personales, por lo que de contar con dicha información procederá su

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

entrega en versión pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Ahora bien, se destaca que las versiones públicas que elabore el Sujeto Obligado deben cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de estudio, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, la información deberá entregarse dentro del plazo de quince días hábiles, por lo que El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del hoy recurrente el día y hora en que se le entregará de manera personal la información solicitada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los agravios de El Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud 00017/TEXCOCO/IP/2015 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00017/TEXCOCO/IP/2015, por resultar parcialmente fundados los agravios de El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a El Sujeto Obligado entregue de manera personal al Recurrente y en versión pública;

<b>Recurso de Revisión N°:</b>	00195/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Texcoco
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

*Documento donde conste el perfil académico del Secretario del Ayuntamiento de Texcoco Nazario Gutiérrez Martínez.*

*Certificado de estudios, o en su defecto la declaratoria de inexistencia por su extravío.*

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada.

**Recurso de Revisión N°:** 00195/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**José Manuel Palafox Pichardo**

Director Jurídico y de Verificación en

Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00195/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR